

MINUTA

Correspondiente a Sesión Ordinaria de Consejo N° 1273
celebrada el 8 de junio de 2006

ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

José De Gregorio Rebeco, Presidente Subrogante;
Jorge Desormeaux Jiménez, Consejero;
Manuel Marfán Lewis, Consejero; y
Enrique Marshall Rivera, Consejero.

b) Otros participantes, señores:

Leonardo Hernández Tagle, Gerente General Interino;
Miguel Ángel Nacrur Gazali, Fiscal y Ministro de Fe;
Rodrigo Valdés Pulido, Gerente de División Estudios;
Luis Óscar Herrera Barriga, Gerente de División Política Financiera;
Esteban Jadresic Marinovic, Gerente de División Operaciones Financieras;
Luis González Bannura, Gerente de División Gestión y Servicios Institucionales;
Alejandro Zurbuchen Silva, Revisor General;
Juan Eduardo Chackiel Torres, Gerente de Cambios Internacionales y
Política Comercial Subrogante; y
Jorge Court Larenas, Secretario General.

1. ACUERDO : N° 1273-02-060608
2. MATERIA : Modifica Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
3. GERENCIA : Gerencia General.
4. POLÍTICA : Opción al inversionista para sustituir régimen de inversión del D.L. N° 600,
y acogerse a la normativa contemplada en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

En Sesión Ordinaria de Consejo N° 1273, celebrada el 8 de junio del presente año, se acordó modificar el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con el objeto de extender el concepto de "aportes de capital" a la reinversión de utilidades provenientes de contratos de Inversión Extranjera acogidos al D.L. N°600, previa renuncia irrevocable por parte del inversionista al derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal que le otorga dicho régimen especial de inversión para remesar las respectivas utilidades en los términos y condiciones que establezca el Comité de Inversiones Extranjeras. Cabe consignar que el artículo 4° del D.L. N°600, otorga al inversionista extranjero el derecho a transferir al exterior las utilidades líquidas que se originen en el país, sujeto a los términos indicados en esa disposición legal, estableciéndose que tales remesas de utilidades no estarán sujetas a plazo alguno.

En consecuencia, ejercida la opción por parte del inversionista extranjero y cumplidas tales condiciones, la reinversión de utilidades que efectúe dicho inversionista queda sujeta a las normas establecidas en el Capítulo XIV ya citado.

Además, podrán acogerse a las disposiciones de ese Capítulo las inversiones extranjeras internadas al país al amparo del referido D.L. N°600, siempre que el o los inversionistas respectivos convengan con el Estado de Chile poner término al contrato de inversión extranjera pertinente; manifiesten por escrito su voluntad de mantener en el país sujeta a las normas del Capítulo XIV la inversión efectuada al amparo del referido D.L. N°600; y, renuncien expresa e irrevocablemente al derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal para remesar al exterior el capital ingresado al amparo de dicho régimen especial de inversión, así como las utilidades correspondientes. En tal caso, la inversión extranjera en su totalidad, pasa a regirse exclusivamente por las normas del referido Capítulo XIV.

El propósito de establecer en la normativa la obligación del inversionista acogido al régimen especial de inversión, de renunciar a su derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal antes indicado, tiene por objeto otorgar certeza jurídica respecto del régimen cambiario aplicable, en especial a lo que se refiere a la remesa de utilidad al exterior proveniente de tales inversiones.

En mérito de lo anterior, el Consejo acordó modificar el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales de la forma que se indica en la publicación efectuada en el Diario Oficial de 14 de junio de este año y en la página Web Institucional.